

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
D. FUNDAMENTAL: PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO
RADICACIÓN: 17001310300620220022500
INSTANCIA PRIMERA
FALLO 131

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR, solicitó el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES y, en consecuencia, se ordene al accionado dar trámite a la solicitud de desvinculación de los incidentes de desacato con radicado 17001430300220180015000 y 17001430300220180005307.

2.2. Hechos

Indicó la accionante que estuvo vinculada al cargo de Representante Legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN hasta febrero del año 2020, razón por la que el 14 de septiembre de 2022 solicitó al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES ser desvinculada de los incidentes de desacato con radicado 17001430300220180015000 y 17001430300220180005307, trámite que no ha sido resuelto, situación que configura una vía de hecho judicial que vulnera su derecho fundamental al debido proceso, ante la posibilidad de ser capturada en cualquier momento por la Policía Nacional.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Admisión

Por auto del 24 de octubre de 2022 se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación al accionado, concediéndole el término de dos (02) días para emitir pronunciamiento.

3.2. Pronunciamiento Accionado

El **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** adujo en su defensa indicando que efectivamente en ese Despacho se tramitaron en contra de COOMEVA EPS los incidentes de desacato con radicado 002-2018-00053 y 002-2018-00150, los cuales culminaron con autos sancionatorios de fechas 05 y 06 de diciembre de 2019, disponiendo imponer multa y arresto a los funcionarios encartados, entre ellos, la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR, habiendo librado los oficios a diferentes entidades.

Agregó que la accionante presentó ante ese Despacho una solicitud de levantamiento de sanción, toda vez que resulta imposible materializar el cumplimiento de las decisiones emanadas, debido a la liquidación de COOMEVA EPS mediante resolución número R202232000000189-6DE2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; situación por la cual el 25 de octubre de 2022 el Juzgado dispuso el levantamiento y archivo de los incidentes de desacato con radicado 002-2018-00053 y 002-2018-00150.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que atendió de fondo la solicitud elevada por la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Legitimación

Por activa: La señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, afectada con la presunta omisión de la accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, entidad Judicial que, como tal, es susceptible de ser accionado

a través de acciones de tutela frente a las providencias que profieran bajo la óptica de la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia”¹.

4.2. Competencia: Este operador jurídico es competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser superior funcional del Juzgado Accionado (DECRETO 333 DE 2021 ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015²).

5. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, el problema jurídico principal consiste en establecer si el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso, de la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR al no emitir una respuesta de fondo a la solicitud de ser desvinculada de los incidentes de desacato promovidos en su contra cuando era Representante Legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, o si por la ocurrencia de situaciones sobrevinientes dentro del presente litigio debe declararse la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.

5.1. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

5.1.1. El derecho fundamental de petición: El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

El derecho de petición fue regulado expresamente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante el cual se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo las reglas generales para su efectiva garantía, cuyo núcleo esencial, según abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional reside en la resolución pronta, de fondo y oportuna de la cuestión, con la respectiva notificación al peticionario, sin que su

¹ Sentencia T-060/16

² 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

resolución implique otorgar lo pedido por el interesado; en este punto el Despacho da por reproducido lo indicado por esa Corporación en Sentencia T-154 de 2018.

5.1.2. Hecho superado por carencia actual de objeto. Según la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional, hay carencia de objeto por hecho superado, cuando la protección a través de acción de tutela pierde sentido, y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental, toda vez que previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o desaparecido, y así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, entendiéndose entonces que el objeto de la acción de tutela se encuentra satisfecho.

La Corte Constitucional ha definido el hecho superado como:

(...) la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.³

Y en Sentencia T- 358 de 20144, señaló que:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

6. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, encuentra probado que, mediante mensaje de datos del 14 de septiembre de 2022, la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR solicitó: *“Por medio del presente, adjunto solicitud de desvinculación de las sanciones de arresto y multa impuestas en las tutelas a mi nombre”.*

³ Sentencia T- 146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Que al mensaje de datos se observan cuatro archivos adjuntos con las siguientes denominaciones “2022-09-14 DESVINCULACION 2ECM MANIZALES. Pdf”; “1.CERTIFICADO ACTUALIZADO.pfd”; “CEDULA LUZ STELLA ORTIZ.pdf” y; “2.RESOLUCION COOMEVA202200000001896.pdf.

Que, por auto del 25 de octubre de 2022, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES ordenó inaplicar las sanciones impuestas por ese judicial el 05 de diciembre de 2019 y el 06 de diciembre de 2019, dentro de los radicados 02-2018-00150 y 02-2018-00053 respectivamente y el archivo de los incidentes de desacato a los fallos de tutela interpuestos por CLAUDIA BUITRAGO BUITRAGO y ROBILSON RÍOS OSPINA contra COOMEVA EPS S.A.S., por estar acreditado que la EPS donde ostentaba el cargo la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR se encuentra liquidada.

Que el auto por el cual se dejaron sin efecto las sanciones impuestas dentro de los incidentes de desacato con radicados 02-2018-00150 y 02-2018-00053, fueron notificados vía correo electrónico a las entidades responsables de hacer cumplir las sanciones, esto es, al COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

La señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR acude al amparo constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, ante la falta de respuesta a la solicitud de desvincularla de los incidentes de desacato promovidos en su contra cuando era Representante Legal de COOMEVA EPS en liquidación, pese a que actualmente no posee vínculo contractual con la referida entidad.

Durante el trámite constitucional el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES allegó respuesta indicando que por auto del 25 de octubre de 2022, ordenó inaplicar las sanciones impuestas por ese judicial el 05 de diciembre de 2019 y el 06 de diciembre de 2019, dentro de los radicados 02-2018-00150 y 02-2018-00053 respectivamente y el archivo de los incidentes de desacato a los fallos de tutela interpuestos por CLAUDIA BUITRAGO BUITRAGO y ROBILSON RÍOS OSPINA contra COOMEVA EPS S.A.S., por estar acreditado que la EPS donde ostentaba el cargo la

señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR se encuentra liquidada.

Adicionalmente, con la respuesta acreditó haber notificado el levantamiento de las sanciones impuestas a las entidades responsables de hacer cumplir las sanciones, esto es, al COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; así como a la accionante la señora LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR

En consecuencia, existe un hecho superado sin que pueda emitirse una orden en tal sentido. Mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional al respecto según la cual, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, como ocurre en el caso sub examine, en el que la acción de tutela perdió su razón de ser.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, preciso:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias: ...

...Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Así las cosas y dado que el fin primordial de este mecanismo fue superado, no se efectuará pronunciamiento alguno adicional, lo que conllevará a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

8. FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR (C.C. 42.087.357)** en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, por carencia actual de objeto de protección constitucional por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a0f37f6c353201e66518f1e4646a5998405affa1a06e539a980a2ad4f8849b**

Documento generado en 03/11/2022 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>